

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 219.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

En cumplimiento a lo ordenado por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en telegrama de fecha de ayer, se hace público para general conocimiento, que a partir del día siguiente al de la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, queda prohibido conservar huevos en forma alguna en cantidad superior al consumo de tres días.

Soria 19 de Junio de 1941.

1525

El Gobernador interino,  
JOSÉ CARRERA.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Extendida por ley de 23 de Septiembre de 1939 la protección del Estado a las familias de los trabajadores que hubiesen estado inscritos en el régimen de Subsidios familiares, al reglamentarse la concesión de los nuevos beneficios quedaron fuera del campo de aplicación algunos casos que, aun cuando recogidos fundamentalmente en el espíritu de este régimen social, al silenciarlos la letra de la ordenación establecida habían de ser forzosamente rechazados. Tal era la situación de los huérfanos que padecen invalidez absoluta para el trabajo con anterioridad al cumplimiento de la edad de 14 años y de los nietos y huérfanos de padre y madre, para quienes toda suerte de razonamientos abonan su equiparación a los hijos, protegidos por la orden de 7 de Diciembre de 1939.

También en el reglamento de referencia se limitó a un año el plazo para instar la concesión de subsidios de viudedad y orfandad, mas en la práctica se observa que, apesar de la extensión de este término, son numerosos los interesados para quienes, de sostenerse este principio, prescribe definitivamente la posibilidad de percibir una ayuda en los precarios momentos de faltar el trabajador sostén de la familia.

A reparar tales defectos tiende la presente disposición que refunde en un solo texto las modificaciones que se estiman pertinentes en sustitución del establecido por la referida orden de 7 de Diciembre de 1939.

En virtud de lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los beneficios establecidos por la ley de 23 de Septiembre de 1939 comprenden los siguientes casos:

a) Subsidio de viudedad, atribuido a las viudas de trabajadores que hubiesen estado asegurados en el Régimen obligatorio de Subsidios familiares.

b) Subsidio de orfandad, que percibirán los huérfanos de padre y madre, menores de 14 años, o que sufran invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad, cuando aquél o ésta hayan estado inscritos en el citado Régimen de Subsidios familiares.

Art. 2.º Disfrutarán también de subsidios familiares conforme a la ley de referencia, como ampliación del Régimen establecido por la de 18 de Julio de 1938, los que se encuentren en las siguientes condiciones:

a) Los trabajadores en activo que se hallen en estado de viudedad y tengan a su cargo un so-

lo hijo menor de 14 años o que sufra invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad; y

b) Los trabajadores asegurados, huérfanos de padre, que tengan a su cargo uno o varios familiares con los requisitos de beneficiarios.

Art. 3.º Las viudas a que se refiere el apartado a) del artículo primero deberán reunir los requisitos siguientes:

1.º Que el jefe de la familia difunto haya figurado inscrito en el Régimen obligatorio de Subsidios familiares.

2.º Que ni la viuda ni ninguno de los hijos o nietos huérfanos de padre y madre, menores de 14 años, o que sufran invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad, que tengan a su cargo y en su hogar, posean el carácter de subsidiarios.

3.º Que carezcan de medios de fortuna suficientes para su sostenimiento.

4.º Que no disfruten pensión de viudedad u orfandad del Estado, Corporaciones o entidades oficiales o particulares.

Art. 4.º La concesión de este subsidio será acordada por la Caja Nacional, a la vista de la declaración de familia, suscrita por la interesada y visada por la Alcaldía respectiva.

Esta declaración será jurada y contendrá los siguientes extremos:

Nombre, naturaleza, edad, estado civil, profesión y domicilio de la solicitante, número y nombre de las personas a su cargo que reúnan las condiciones de beneficiarios, expresando la fecha y lugar de nacimiento de cada uno, nombre y residencia del esposo difunto.

Igualmente deberá hacerse constar en esta declaración que ni la interesada ni los hijos o nietos acogidos en su hogar perciben pensión o subsidio familiar, así como su compromiso de dar cuenta a la Caja Nacional:

1.º De la obtención de pensiones o bienes de fortuna que la permitan atender al sostenimiento familiar.

2.º De toda alteración que ocurra en los miembros de su familia que pueda afectar a su declaración de subsidiada o de su cambio de estado civil.

3.º De su colocación como trabajadora; y

4.º De los cambios de domicilio.

Art. 5.º Será preceptivo que la viuda acompañe a la declaración de familia:

1.º Certificado de defunción del marido, y si se trata de viuda con nietos, huérfanos a su cargo, certificaciones de defunción de los padres de éstos.

2.º La declaración de familia del causante

o testimonio equivalente por la que se le reconoció como subsidiado en los casos de viuda con dos o más hijos o nietos, o certificado del empresario o patrono a cuyo servicio estaba el difunto, acreditativo de hallarse incluido en el Régimen, en los casos de viudas sin hijos o nietos o con uno solo de ellos.

3.º Certificación oficial negativa de satisfacer por contribuciones al Tesoro una cuota superior a cien pesetas anuales.

4.º Certificación de la Alcaldía respectiva, acreditativa de que ni la viuda ni ninguno de los hijos o nietos que viven en su hogar y a su cargo realiza trabajo alguno.

5.º Certificación del patrono del asegurado justificativa de que ni la viuda ni sus hijos o nietos perciben pensión alguna.

Art. 6.º El subsidio de viudedad se devengará en los casos de fallecimiento del asegurado, ocurrido con anterioridad a la ley de 23 de Septiembre de 1939, desde el día 8 de Octubre siguiente, fecha de su promulgación. En los casos de fallecimiento posteriores a la citada fecha, desde el día siguiente al de la defunción del causante.

Si se solicitase la concesión del subsidio después de transcurrido un año del fallecimiento del asegurado, comenzará a devengarse aquél a partir de la fecha de presentación de la declaración de familia.

En todo caso, el subsidio se abonará por mensualidades vencidas a partir del día 1.º del mes siguiente a la fecha del reconocimiento de este derecho.

Art. 7.º La cuantía del subsidio se determinará con sujeción a la siguiente escala:

	Pesetas mensuales
Viudas sin hijos o nietos.....	25
Viudas con un solo hijo o nieto.....	45
Viudas con dos hijos o nietos.....	55
Por cada hijo o nieto más que exceda de dos.....	10

Art. 8.º El subsidio concedido a las viudas sin hijos o nietos será satisfecho únicamente hasta el día en que se cumplan dos años del fallecimiento del esposo.

El mismo cómputo se aplicará en los casos de viudas con hijos o nietos, que antes del transcurso de aquel plazo pasen a la categoría de viudas sin hijos o nietos, por fallecimiento o cumplimiento de la edad de 14 años de aquéllos.

Art. 9.º La cuantía del subsidio correspondiente a las viudas con hijos o nietos se rectificará en la proporción a que haya lugar, cuando varíe el número de beneficiarios a su cargo o

pierdan las condiciones que determinan su derecho al subsidio.

Art. 10. El derecho al percibo de este subsidio se extinguirá o suspenderá:

- 1.º Por fallecimiento de la interesada.
- 2.º Por el hecho de contraer nuevo matrimonio.
- 3.º Por pérdida de alguna de las condiciones determinadas en el artículo tercero de esta orden; y
- 4.º Por adquirir la condición de asegurada dentro del régimen general.

Art. 11. Los huérfanos de trabajadores asegurados a que se refiere el apartado b) del artículo primero, precisan las mismas condiciones previstas en los apartados 1.º, 3.º y 4.º del artículo tercero de esta orden y que ninguno de ellos tenga el carácter de subsidiado directo.

Art. 12. Los huérfanos de padre y madre acogidos en asilos o establecimientos que en cualquier forma se encuentren bajo la tutela del Estado, Corporaciones o fundaciones oficiales o particulares no podrán considerarse como beneficiarios del Régimen.

Art. 13. El reconocimiento del derecho al percibo del subsidio de orfandad se verificará por la Caja Nacional a la vista de la declaración jurada de familia suscrita por la persona que tenga a su cargo a los beneficiarios y visada por la Alcaldía respectiva. Esta declaración contendrá los extremos y compromisos pertinentes establecidos en el artículo cuarto e irá acompañada, a su vez de los siguientes justificantes:

- 1.º Certificación de defunción de los padres.
- 2.º Declaración de familia del padre difunto, o, en otro caso, certificado del empresario o patrono, justificativo de la inscripción del causante en el Régimen obligatorio de Subsidios familiares.
- 3.º Certificación del patrono a cuyo servicio estaba el padre difunto, acreditativa de que los perciben huérfanos no pensión alguna.
- 4.º Certificación expedida por la Alcaldía respectiva, acreditativa de que los huérfanos se hallan a cargo de la persona que suscribe la declaración.

El derecho al percibo de este subsidio se inicia en las mismas circunstancias prevenidas en el artículo sexto para los casos de viudas, y, además cuando se extinga por fallecimiento de la madre, el de viudedad que ésta estuviera disfrutando.

Art. 14. Las cuotas del subsidio de orfandad se ajustarán a la escala siguiente:

	Pesetas mensuales
Un huérfano.....	25
Dos huérfanos.....	45
Por cada huérfano más que exceda de dos.	10

Art. 15. El subsidio se abonará, por mensualidades vencidas, a la persona que acredite tener los huérfanos a su cargo.

Art. 16. Se perderá o reducirá, respectivamente, el derecho al percibo de este subsidio, cuando todos o alguno de los huérfanos pierdan las condiciones de beneficiario.

Art. 17. La persona que tenga a su cargo menores huérfanos de padre y madre y sea, a su vez, subsidiada titular o directa del Régimen podrá percibir conjuntamente el subsidio personal a que tiene derecho y el que se atribuye a los huérfanos a quienes representa.

Art. 18. Tendrán derecho al percibo de subsidio familiar las viudas con un solo hijo con el carácter de aseguradas del Régimen obligatorio de Subsidios familiares, por hallarse trabajando por cuenta de un patrono afiliado.

La cuota asignada a este caso será la misma establecida para la percepción del subsidio familiar en la ley de 18 de Julio de 1938, modificada por el decreto de 22 de Febrero de 1941 para los trabajadores con dos hijos.

Art. 19. Igualmente se extienden los beneficios del Subsidio familiar a los trabajadores asegurados huérfanos de padre y menores de edad, que tengan a su cargo uno o más familiares con los requisitos de beneficiarios.

Art. 20. Tendrán la consideración de beneficiarios, a los efectos del artículo que antecede, la madre viuda y los hermanos, siempre que reúnan las condiciones que siguen:

- 1.ª Que ni la madre ni los hermanos menores tengan la condición de subsidiados directos.
- 2.ª Que vivan en el hogar del hermano trabajador y a su cargo.
- 3.ª Que los huérfanos tengan menos de 14 años o sufran invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad, y la madre más de 50 años.

La escala aplicable a estos trabajadores para la percepción de la cuota será, asimismo, la establecida en la ley de 18 de Julio de 1938, modificada por el decreto de 22 de Febrero de 1941 y ampliada para los casos de asegurados con un solo beneficiario a su cargo, que percibirá la misma cantidad fijada para los que tengan dos hijos.

Art. 21. Se seguirá para la obtención de estos beneficios el procedimiento determinado por el reglamento general de 20 de Octubre de 1938 y deberán acreditarse particularmente, en cada

caso, la situación de viudedad y orfandad del solicitante y los demás extremos especiales exigidos en los dos artículos precedentes.

Art. 22. Para atender al pago de las matrículas y gastos complementarios, la Caja Nacional satisfará a los huérfanos que reúnan los requisitos que a continuación se citan una cantidad que no podrá exceder de 250 pesetas anuales. Las condiciones exigidas son:

1.<sup>a</sup> Que los interesados no sean beneficiarios del Régimen por el art. primero de esta orden.

2.<sup>a</sup> Que tengan más de 14 y menos de 18 años de edad; y

3.<sup>a</sup> Que se encuentren cursando estudios, con aprovechamiento en Centros oficiales de Enseñanza Media o de Formación profesional.

Art. 23. Para hacer efectivo este beneficio, el interesado ha de suscribir una instancia que le facilitará la Delegación de la Caja Nacional, en la que habrán de especificarse los antecedentes escolares, la clase de estudios que cursa y el importe de las matrículas, derechos de prácticas y cuantos otros de esta naturaleza puedan llevar anejos los estudios a realizar, acompañando a este documento los siguientes:

1.<sup>o</sup> Partida de nacimiento.

2.<sup>o</sup> Documento acreditativo de haber sido beneficiario por los conceptos de viudedad u orfandad.

3.<sup>o</sup> Certificado académico o calificaciones que justifiquen haber cursado, con aprovechamiento, los estudios correspondientes al anterior año escolar.

Art. 24. A la vista del expediente promovido, la Caja Nacional, fijará la cantidad que para cada curso ha de percibir el beneficiario. Esta cantidad le será entregada anualmente y de una sola vez.

Art. 25. Para seguir disfrutando del subsidio escolar, cada interesado ha de presentar anualmente los documentos determinados en el apartado tercero del art. 23.

Art. 26. La Caja Nacional podrá exigir a las viudas, huérfanos o personas autorizadas para cobrar la pensión en nombre de éstos, la identificación de su personalidad, a más de la presentación de la correspondiente declaración de familia.

Art. 27. Todos los subsidiados por esta disposición han de presentar anualmente una certificación del Secretario del Ayuntamiento de su residencia, visada por la Alcaldía, acreditativa de que subsisten las condiciones que determinaron su derecho al percibo del subsidio.

Art. 28. Solamente podrá acreditarse un subsidio a cada titular. El derecho a percibir los co-

rrespondientes por las leyes de 18 de Julio de 1938 y 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1939 excluye el cobro de los de viudedades u orfandad.

Art. 29. La Caja Nacional y sus Delegaciones quedan facultadas para comprobar en todo momento la veracidad de las declaraciones de familia, y, en los casos de duda, pueden exigir a los declarantes, peticionarios y perceptores, los documentos o testimonios que justifiquen sus manifestaciones.

Art. 30. La falsedad en las solicitudes o declaraciones presentadas determinará la pérdida definitiva del derecho al subsidio. La falta de comunicación de las variaciones ocurridas, que influyan en la cuantía de la cuota, serán sancionadas por la Caja con suspensión temporal del pago por plazo proporcionado a la gravedad y circunstancias de la falta, y su reincidencia llevará aparejada la pérdida al disfrute del subsidio.

Art. 31. Contra todos los acuerdos de la Caja Nacional sobre concesión de subsidios que afecten de cualquier modo a los derechos que dimanen de esta disposición, podrán los interesados interponer recurso de alzada ante la Dirección general de Previsión, en el término de quince días, a contar desde la fecha en que les fuera notificada la resolución.

Art. 32. En todo lo no previsto especialmente en esta orden, habrá de atenderse al reglamento de 1938.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 11 de Junio de 1941.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 18.)

## Anuncios particulares

PERDIDA.—De una yegua pequeña, muy fuerte, capa roja, careta, herrada de las cuatro extremidades, con una traba de cadena al cuello, la oreja derecha despuntada y en la izquierda horquilla, con unas rozaduras pequeñas en ambos lados del pecho, efecto del collarón.

La persona que sepa su paradero, se servirá avisar a Pablo Romera, Tejera, 20, Soria.

195.—Derechos de inserción 4 pesetas.

ACOTAMIENTO.—Don Hermógenes Sanz, vecino de Boós, acota desde esta fecha, para toda clase de aprovechamientos, las suertes de monte que posee en el término municipal de Calatañazor.

Los contraventores serán castigados con arreglo a las leyes.

196.—Derechos de inserción 3'50 pesetas.